

Escrito de recurso radicado 2013 - 000313

oscar julian oquendo villacrez <ojovilla@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 8:41

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

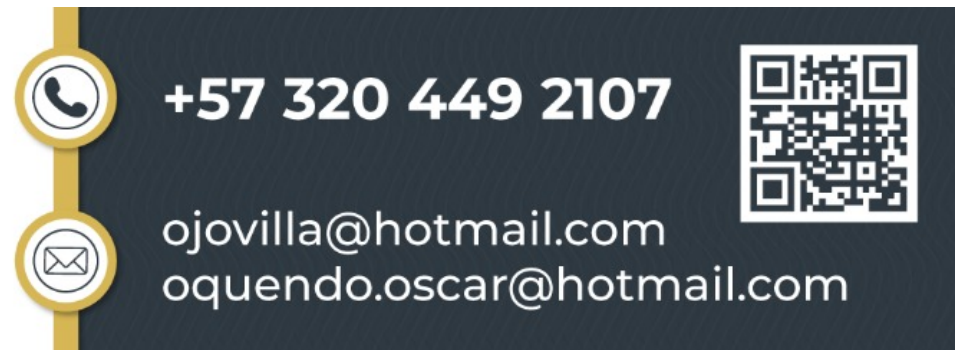
CC: blascoibanez.judicial@gmail.com <blascoibanez.judicial@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

Sustención apelación Luz Marina Castillo terminación por pago.pdf;

Buen día: remito escrito por el cual se interpone y sustentan los recursos de reposición y apelacion contra auto del 13 de agosto de 2021.

Cordialmente,



Doctora

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LUZ MARINA CASTILLO PÉREZ
CONTRA LUÍS EDUARDO CASTILLO PÉREZ. (11001310304220130031300).

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO ORDINARIO DE
REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ, mayor de edad, identificado como aparece el pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la demandante **LUZ MARINA CASTILLO PÉREZ** dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto del trece (13) de agosto de 2021.

Asumiendo la vocería y representación de la señora **LUZ MARINA CASTILLO PÉREZ**, concurro a su Despacho con el fin de solicitar se sirva acoger las siguientes:

I. PETICIONES

- 1. SE DECLARE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021**, por medio del cual se dispuso declarar terminada la acción ejecutiva dentro de este proceso; y en consecuencia **SE REVOQUE AUTO ATACADO** para que en su lugar se proceda a disponer la liquidación de los intereses de mora a partir de la fecha que en la sentencia de primera instancia estableció debía cumplir el pago por parte del demandado.
- 2. Como consecuencia de la petición anterior, solicito SE DISPONGA LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO Y ASÍ SE LIQUIDE LOS INTERESES DE MORA.**
- 3. SE CONDENE EN COSTAS** a la parte demandada en el evento que se oponga al presente recurso.

Las peticiones referidas anteriormente, cuentan como sustento los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Es motivo de inconformidad el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D.C., calendado al trece (13) de agosto del año en curso, en el sentido de disponer la terminación del proceso de conformidad con lo solicitado por el demandado, aún cuando en el fallo de primera instancia que fuera objeto del recurso de apelación, y que respecto del valor dispuso que el demandado debía la suma de ciento veintinueve millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y seis pesos con treinta y tres centavos moneda corriente (\$129'746.296,33), a partir del día dieciocho (18) de junio de 2012, o sea, y así se debe entender, que a partir de esa fecha es que entraba en mora y con ello es que debe liquidar los intereses como frutos llamados a generar el dinero.
2. Así pues, es que se tiene de entrada que la parte referida con inmediata anterioridad respecto de la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, es clara en disponer la fecha en que se debía realizar el pago por parte del demandado, y mírese como en el texto del fallo bien dispone que lo hace en tiempo pasado, o sea, que era la determinación de una fecha a partir de la cual se torna exigible el pago de la obligación objeto de ejecución. O sea, de este aparte se llega a una primera conclusión consistente en que el fallo zanjó la controversia respecto de dos (2) componentes: uno, en cuanto al valor a pagar por parte del demandado y a favor de la demandante; y dos, la fecha a partir de la cual se tenía que hacer el pago, vale decir, desde que momento era exigible.

Siendo esta la primera razón por la cual el auto atacado debe ser revocado, habida cuenta que la sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, dispuso la fecha a partir de la cual el demandado se encontraba en mora de cumplir lo acordado en el acto de la conciliación, por lo que dada la vinculatoriedad del fallo y su firmeza es que debe ser acatada por el mismo Juzgado que la emitió, luego el no atender su parte resolutive es tanto como abrir camino a un nuevo litigio que con toda seguridad servirá para generar mayor congestión en la Jurisdicción; luego la revocatoria se debe hacer en sede de evitar una litigiosidad nefasta para la administración de justicia, al tiempo que es la única forma de atender lo dispuesto en una sentencia que sobre el particular punto de la fecha de mora no fue objeto de revocatoria por la segunda instancia, luego su obligatoria observancia se impone.

3. De otra parte, es bien sabido que al momento de definir un asunto de fondo por parte de un Juez de la República debe propender porque se haga bajo los lineamientos de la equidad y la reparación integral, o sea, que a un sujeto procesal que debió concurrir ante la Jurisdicción para que de forma coercitiva conmine a un deudor a ajustar su conducta a los parámetros de un acuerdo conciliatorio, debe respetársele el derecho que el pago sea en forma total, vale decir, no solo el

capital sino también de los réditos llamados a producir el dinero, y ello porque la equidad impone que el valor de adquisición se ve desmejorado por el paso del tiempo a consecuencia de la inflación, por ello es que se impone el reajuste del valor del dinero bajo la formula de la generación de los intereses de mora.

Y es que esta es la segunda razón para lograr la revocatoria del auto atacado, que se refiere a la aplicación del criterio de equidad, pues nada más inequitativo que ante un deudor incumplido en pagar su debito logre demorar y dilatar el pago por una gran cantidad de años mientras explota el dinero ajeno, y que solo luego de verse derrotado en un proceso deba hacer un pago de una suma de dinero que por efecto del paso del tiempo está devaluado. O sea, la equidad se hace aplicable en el presente evento en donde lo que se debe es ordenar el pago de los réditos del dinero cuyo pago no se hizo a partir de la fecha en que se debía hacer, esto es, desde el día dieciocho (18) de junio de 2012, luego lo que se debe es acoger la petición del suscrito de revocar el auto de terminación del proceso y disponer el pago de los intereses a partir de la fecha de la mora determinada sin vacilación alguna en la sentencia que puso fin a este proceso.

Esta solución toma realce en la medida que el objeto de un proceso ejecutivo respecto del pago de una suma de dinero es lograrlo en el menor tiempo posible dada la naturaleza jurídica que ostenta el denominado título ejecutivo, pero cuando se presenta la acción y el deudor (aún cuando conocedor que no ha pagado la obligación a su cargo) propone excepciones de mérito, conlleva no solo a desatender un débito a su cargo, sino que logra que la esencia del proceso ejecutivo mute en uno de cognición¹ cuya naturaleza dilatada es evidente, y con ello los perjuicios que en la solución de un proceso solo vengan en contra de un derecho de contenido patrimonial del actor, lo cual solo viene a ser compensado cuando se impone al deudor la obligación de realizar el reconocimiento y pago de los intereses de mora como de mantener el valor intrínseco del dinero y con ello los frutos civiles llamados a generar.

4. Como se dijo en el numeral anterior, la intervención de la Jurisdicción se debe dar en torno al pago o reparación integral que es un concepto traído desde el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por ende es que si el deudor con el solo hecho de lograr una ventaja desmedida no ajusta su conducta al pago de lo que debe, debe verse compelido para realizar el pago de los réditos de mora. Eso es justicia, es más, es justicia equitativa e integral, porque de no entenderse así es tanto como extender

¹ Así lo ha entendido la doctrina más autorizada encabezada por el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, que en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Tomo II, página 583 sobre este aspecto expone: "Cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varía a naturaleza jurídica del proceso que de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición."

partida de nacimiento a la acción de los deudores de dilatar su pago con la esperanza que luego de varios años solo deben pagar una suma devaluada: eso no es integral ni equitativo.

Por esta exposición es que se determina sin más ni más que se debe proceder a la revocatoria del auto atacado, y en su lugar se acojan las peticiones referidas al inicio de este escrito, y desarrolladas en forma concreta en este escrito, y todo con el fin de no hacer nugatoria la idea de justicia con equidad que se reclama en el presente evento.

En los anteriores términos presento la sustentación del recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación elevado en contra de el auto fechado al trece (13) de agosto de 2021, reiterando sean acogidas las peticiones relacionadas al inicio del presente escrito.

De la Señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ.

C. C. Nro. 87'714.430 de Ipiales (Nariño).

T. P. Nro. 91. 853 del C. S. de la J.